

JUNTA GENERAL

ACUERDO

EXPEDIENTE. No. CG/JG/DI/045/2005

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA DENUNCIA DE HECHOS VIOLATORIOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL POR PARTE DEL DIPUTADO FEDERAL RUBÉN MAXIMILIANO ALEXANDER RÁBAGO, PRESENTADA POR EL C. EDUARDO LÓPEZ GARCÍA.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre la denuncia de hechos violatorios de precampaña electoral por parte del Diputado Federal C. Rubén Maximiliano Alexander Rábago, presentada por el C. Eduardo López García, persona que promueve por su propio derecho, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. Que en fecha catorce de diciembre del año dos mil cinco, el C. Eduardo López García, promoviendo por su propio derecho, solicitó mediante escrito se le tuviera por presentado haciendo denuncia de hechos violatorios de precampaña electoral por parte del Diputado Federal C. Rubén Maximiliano Alexander Rábago, solicitando se diera el trámite de ley correspondiente, y se desarrollara la investigación de los hechos basados en el inicio de una precampaña sin manifestar su calidad de precandidato para la candidatura a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, México, y por usar el lema de "DIPUTADOS FEDERALES", y la supuesta utilización de recursos públicos por parte del ciudadano de referencia y que en caso de ser procedente se impongan las sanciones electorales que correspondan conforme a derecho.

2. En el escrito de denuncia de hechos violatorios de precampaña electoral, se destaca entre otras argumentaciones que a partir del diecinueve de noviembre de dos mil cinco, empezaron a aparecer en todo el municipio de Ecatepec de Morelos, México promocionales del Diputado Rubén Maximiliano Alexander Rábago en espectaculares y bardas, bajo los lemas de “Diputados Federales”, “Buen Gobierno” y “LIX Legislatura”, utilizando el emblema y colores del Partido Acción Nacional, lo cual es público y notorio, manifestando que en esa fecha se encontraba abierto el periodo electoral interno del Partido Acción Nacional para las precandidaturas a la Presidencia Municipal del municipio de referencia.

El C. Eduardo López García aduce que respecto a la forma en que el Diputado Rubén Maximiliano Alexander Rábago presentó su propaganda electoral debe entenderse como actos de simulación y que pueden ser constitutivos de una evasión a la normatividad que regula los gastos de campaña, ya que al utilizar publicidad con el carácter de Diputado Federal no se sometió al control de los topes de campaña que establece el artículo 144 G del Código Electoral del Estado de México, además que dicha propaganda tuvo como objetivo promover su candidatura a fin de ser electo candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, México por el Partido Acción Nacional, ya que con fecha ocho de diciembre de dos mil cinco, el partido político en cita emitió un boletín en que se informa que participará como único candidato el Diputado Federal C. Rubén Maximiliano Alexander Rábago, debiéndose considerar como actos anticipados de campaña, ya que realizó proselitismo electoral de precampaña sin manifestar su calidad de precandidato y al presentar su propaganda electoral lo hizo con el lema “DIPUTADOS FEDERALES”, y que por ello haya utilizado recursos públicos.

En el caso, la presente denuncia de hechos violatorios de precampaña electoral presentada, como ya se ha mencionado, por el C. Eduardo López García, lo hace por su propio derecho, y con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3° del Código Electoral del Estado de México, sin embargo en dicha solicitud no acredita con documental expresa la personalidad y el interés legítimo en términos del artículo

305 de la Legislación Electoral del Estado de México; asimismo, para demostrar su dicho el denunciante ofreció la copia simple de su Credencial de Elector, al igual que las pruebas marcadas como anexos: 1) oficio publicado en Internet en la página oficial del Partido Acción Nacional Estado de México; 2) la prueba técnica, consistente en cuatro fotografías con los promocionales del Diputado Federal C. Rubén Maximiliano Alexander Rábago; 3) la documental privada, consistente en un ejemplar original del diario local "Mexiquense" de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco; 4) la documental privada, consistente en cinco volantes con promocionales del Diputado Federal C. Rubén Maximiliano Alexander Rábago; 5) la impresión de la pagina de Internet de fecha ocho de diciembre de dos mil cinco, además del ofrecimiento de tres pruebas testimoniales para efectos de perfeccionar las documentales ofrecidas en el caso de que no existan informes relativos a la propaganda desplegada por el Diputado Federal C. Rubén Maximiliano Alexander Rábago, los informes que existan en el Instituto Electoral en cumplimiento del artículo 54 del Código Electoral del Estado de México, sobre propaganda existente en el municipio de Ecatepec de Morelos, México durante los meses de noviembre y diciembre del presente año, los informes que expidan las empresas propietarias de los medios de publicidad denominados "espectaculares", ubicados en el municipio y en las fechas en cita y que contenían anuncios del Diputado Federal C. Rubén Maximiliano Alexander Rábago, así como los informes que deben existir en el Instituto Electoral del Estado de México, respecto del proceso de elección interna del Partido Acción Nacional en el municipio de mérito; relacionadas con todos y cada uno de los hechos que manifiesta y las consideraciones de derecho que hace valer de su parte.

3. Que mediante oficio número IEEM/PCG/1625/2005 de fecha catorce de diciembre del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General, remitió en la misma fecha el escrito original referido en los dos numerales que anteceden a la Secretaría General para la realización de los trámites legales a que hubiere lugar.
4. Que fue turnado el presente expediente debidamente sustanciado por parte de la Secretaría General, y para consideración de la Junta

General, la cual, de conformidad con los artículos 98 y 99 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, fuese analizado en sus términos y en su caso, emitir el Proyecto de Dictamen que resulte procedente; por lo que, en mérito de lo anterior y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, presentada por el C. Eduardo López García, sin embargo, dado que las causales de improcedencia deben ser estudiadas previamente al estudio de la controversia planteada por ser cuestiones de orden público, se deben analizar dichas causales que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo con el artículo primero del Código Electoral del Estado de México y al criterio de Jurisprudencia que sentó el Tribunal Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

*Recurso de Inconformidad RI/1/96
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos
Recurso de Inconformidad RI/6/96
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos
Recurso de Inconformidad RI/62/96
Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

- II. Si bien es cierto, que el promovente acompaña a su escrito inicial, copia simple de su credencial para votar con fotografía, resulta de especial trascendencia el análisis de este documento en cuanto a su eficacia probatoria; en este sentido cabe precisar que evidentemente las copias simples no hacen prueba plena, conforme a lo que dispone el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.—*En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC-015/99.—Partido del Trabajo.—10 de febrero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 1180/2002.—Trinidad Yescas Muñoz.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2003.

Atento a lo anterior, y en virtud de que las copias simples que se anexan al escrito inicial de denuncia de hechos violatorios de precampaña electoral no hacen prueba plena en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México éste debe tenerse como notoriamente improcedente y por lo tanto debe desecharse de plano.

III. Que las causales de improcedencia son supuestos procesales de previo y especial pronunciamiento, y en ese contexto, esta Junta General al efectuar el análisis de las actuaciones que obran en el presente expediente, por tratarse de una cuestión de orden público y que conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral de la Entidad, bajo el rubro **IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**, el cual ha establecido que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deberán ser examinadas de oficio, se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, se hace necesario por esta Junta General, analizar previamente estas condiciones y en ese sentido se observa que en el presente expediente se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 332 del Código Electoral del Estado de México, que al tenor literal dispone:

“Artículo 332. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por las siguientes causales:

I, II. ...

III. Sean Promovidos por quienes no tengan interés legítimo”.

IV a VIII. ...

Toda vez, que si bien el artículo refiere las causas de improcedencia en el análisis de los medios de impugnación, por analogía son aplicables al caso que no ocupa, tomando en cuenta que en la especie resulta que la denuncia o solicitud de investigación presentadas por el C. Eduardo López García, deviene en una notoria improcedencia en virtud de que el quejoso no ostenta en su escrito inicial la representación de partido político alguno, ni mucho menos adjunta documento alguno que acredite la legitimación y la personería para instaurar la presente causa, por lo que esta autoridad electoral con fundamento en la fracción III del numeral 332 de la Ley antes citada debe proceder a desechar de plano la presente denuncia interpuesta por el ciudadano antes referido por la notoria improcedencia de la misma.

Asimismo, que del análisis de las constancias que obran en autos en el presente expediente, se desprende que el C. Eduardo López García, suscribió el escrito inicial de denuncia de hechos violatorios de precampaña electoral por parte del Diputado Federal C. Rubén Maximiliano Alexander Rábago, promoviendo por su propio derecho y con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3° del Código Electoral del Estado de México, sin acreditar con documental expresa la personalidad con que se ostenta y el interés legítimo en términos del artículo 305 de la Legislación Electoral del Estado de México, toda vez que como lo manifiesta en su escrito inicial, dice promover por su propio derecho, ahora que si bien es cierto que es una atribución implícita del Instituto Electoral del Estado de México investigar las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por un partido político, con el fin de que actúe dentro de la Ley, también es cierto que, la solicitud de investigación que se haga valer como es el asunto que nos ocupa, es un derecho expresamente otorgado por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 51 fracción VIII, a los partidos políticos, numeral que a la letra dispone:

Artículo 51. Son derechos de los partidos políticos:

I. a VII. ...

VIII. Acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin que actúen dentro de la ley; y,

IX. ...

Por tanto, el compareciente en el presente expediente, carece de interés legítimo y personalidad para promover la denuncia de hechos violatorios de precampaña, toda vez que la legitimación, es la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las que la ley autoriza en general y en abstracto, para combatir el tipo de actos o resoluciones como el que se reclama, por lo tanto, al carecer el ciudadano actor de legitimación para promover la presente denuncia, razones por las cuales, este Órgano Colegiado se encuentra impedido para analizar el fondo de la presente denuncia de

hechos violatorios de precampaña electoral por parte del Diputado Federal C. Rubén Maximiliano Alexander Rábago, y en esa virtud se hace necesario proponer el desechamiento de plano del mismo por ser notoriamente improcedente en virtud de actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo establecida en el artículo 332 fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Independientemente de lo anterior, es de destacarse que el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencias emitidas en fecha nueve de agosto del año próximo pasado, recaída a los expedientes identificados con los números RA/32/2005, RA/33/2005, RA/34/2005, RA/35/2005, RA/36/2005 determino revocar los Acuerdos número 108, 110, 106, 109 y 111 respectivamente, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, establecido como premisa para resolver una solicitud de investigación diversas consideraciones de hecho y de derecho q han de tomarse como parte esencial del procedimiento administrativo sancionador electoral, ejercido por el Instituto Electoral del Estado de México.

Dichas consideraciones son, a saber:

“...se estima valido el determinar que en el procedimiento del que se viene hablando deben actualizar requisitos mínimos para que se ejerce la facultad investigadora. En primer termino resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales, es decir, los hechos cuya investigación se solicita deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus investigaciones mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solicitante.

Lo anterior es así debido a que, si la autoridad administrativa actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el resultado de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación.

De igual modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se

traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, dicha conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos. Esto es así, principalmente por dos motivos; el primero porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la entidad establece como condición para solicitar la investigación, que la misma tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos se solicita sean investigados, actué dentro de la ley; y segundo, porque carecería de toda actividad practica la comprobación de hechos ajustados a la ley, o aquellos realizados por entes distintos a los partidos políticos.

En ese tenor, es posible concluir que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma sino que es imperioso que los hechos aducidos, en primer lugar sean precisos y concretos, identificando con claridad las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron; y segundo, que de ser corroborados puedan resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 356 del Código Electoral local, el cual tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, a sus dirigentes y candidatos por infracciones a lo previsto por los artículos 52, 58 fracción I, 60 y 160 del propio código y reestablecer el orden jurídico que se hubiera videntado.

En adición a lo anterior, para iniciar la tramitación de todo procedimiento de investigación para el conocimiento de posibles faltas y aplicación de sanciones administrativas en materia electoral, se requiere un principio de prueba mínimo para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian.

Bajo este orden de ideas, la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así iniciar su facultad investigadora para culminar con una resolución de fondo por lo que con los elementos de prueba suficientes e idóneos determina la comisión o no de los hechos denunciados así como si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan; en caso contrario, cuando no existe este elemento de prueba mínimos, no hay causa que justifique el inicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad electoral, toda vez que ello se traduciría en un exceso en el ejercicio de sus facultades discrecionales al carecer de fundamentación y sobre todo de motivación de los actos de molestia que pudieran emitirse.

El criterio que se sostiene obedece al juicio de ese Organismo Jurisdiccional, al imperativo de evitar quejas o solicitudes de investigación que inspiradas en diversas motivaciones, no se encuentren fundadas en prueba alguna, o si quiera en algún indicio sobre la veracidad de los hechos que se pretenden denunciar...

... y se REVOCA el Acuerdo... para el efecto de que el Consejo General emita un nuevo acuerdo tomando en consideración lo expuesto en la presente resolución, y ordene a la Junta General, valorar de nueva cuenta los elementos de prueba aportados en el procedimiento primigenio seguido ante la misma y determine si es procedente o no el ejercicio de sus facultades de investigación...”(sic)

Los criterios denominados “Requisitos mínimos para ejercer la facultad investigadora” establecidos por la Instancia Jurisdiccional en materia electoral del Estado de México, precisando en los párrafos que anteceden, establecen que no cualquier solicitud de investigación, puede dar como resultado la realización de la misma, y que a efecto de llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador de forma más adecuada por el Instituto Electoral del Estado de México, han de seguirse las siguientes premisas de forma preliminar.

- 1) Que los hechos aducidos por el solicitante, sean precisos y concretos, identificando con claridad las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron, ya que la narración de un hecho concreto y preciso, permite a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación del hecho alegado.
- 2) Que de ser corroborados los hechos descritos, los mismos pueden resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, de modo que la simple conducta narrada debe traducirse de manera particular, en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos.
- 3) Se requiere un “Principio de Prueba Mínimo” para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian. Es decir, que la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así, iniciar su facultad investigadora para culminar con una resolución de fondo, con los elementos de prueba suficientes e idóneos para determinar dos

cosas, a saber: 1.- La efectiva comisión o no de los hechos denunciados; y 2.- Si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan.

En atención a las anteriores disposiciones por el Tribunal Electoral del Estado de México, no es suficiente con la solicitud de investigación o denuncia de irregularidades, presentada por un Partido Político, sino que se tiene determinar si conforme a los hechos narrados, las pruebas aportadas, y el contenido de los preceptos legales que según su concepto, han sido trastocados es posible determinar si es o no procedente accionar el aparato electoral en la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, con el objeto de no incurrir en un abuso de las facultades inquisitivas que el Código Electoral del Estado de México le confiere a esta autoridad electoral; por lo que en caso en particular, al no haber reunido el requisito esencial de ser presentada la denuncia de irregularidades por un Partido Político, como ha quedado indicado, resulta de igual forma improcedente el indicio de tal facultad investigadora solicitada por el quejoso.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO: Se desecha de plano por improcedente la presente denuncia de hechos violatorios de precampaña electoral interpuesta por el C. Eduardo López García, en contra del Partido Acción Nacional, a través de sus militante C. Rubén Maximiliano Alexander Rábago por las razones de hecho y derecho que se establecen en los Considerandos II y III del presente Proyecto de Dictamen.

SEGUNDO: Se declara el no ejercicio de la facultad de investigación respecto de la solicitud efectuada por el C. Eduardo López García, relativo a actos imputados al Diputado Federal C. Rubén Maximiliano Alexander Rábago, por los razonamientos vertidos en el considerando III del presente Acuerdo.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente proyecto de dictamen, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su dictamen definitivo en una próxima sesión.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha doce de septiembre de dos mil seis, ante el Secretaría General que da fe.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA

**DIRECTOR GENERAL Y
DIRECTOR EJECUTIVO**

**SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO Y
SECRETARIO DE ACUERDOS**

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ

LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ

CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA DENUNCIA DE HECHOS VIOLATORIOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL POR PARTE DEL DIPUTADO FEDERAL RUBÉN MAXIMILIANO ALEXANDER RÁBAGO, PRESENTADA POR EL C. EDUARDO LÓPEZ GARCÍA.

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL
PROFESIONAL**

LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO

I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL